



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2022

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMAN

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO
VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual tuvo por **no presentada** la queja formulada por el aquí recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional y diversas fundaciones, asociaciones civiles y empresas, por la supuesta celebración de convenios para el otorgamiento de “*descuentos*” a sus afiliados, ya que de la información solicitada por la responsable

SUP-RAP-166/2022

y el material probatorio recabado se advierten indicios suficientes para admitir el procedimiento sancionador.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Verde Ecologista de México presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que consideró que vulneran la libre afiliación de la ciudadanía, ya que, ante la presunta celebración de “Convenios PRI”, o convenios para el otorgamiento de “descuentos” a las personas afiliadas, se podría coaccionar a la ciudadanía con la finalidad de que formen parte de su militancia a cambio de diversas contraprestaciones en especie o dádivas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó tener por no presentada la denuncia, dado que el Partido Verde Ecologista de México no atendió en sus términos el requerimiento que se le formuló en proveído de dieciocho de mayo pasado.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México considera que incorrectamente se tuvo por no presentada la queja, ya que sí aportó los elementos necesarios para iniciar el procedimiento ordinario sancionador. En ese contexto, la litis se constriñe a determinar si fue ajustada derecho o no tal determinación.

II. ANTECEDENTES

- 1 De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:



- 2 **A. Queja.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta celebración de “*Convenios PRI*”, o convenios para el otorgamiento de “*descuentos*” a las personas afiliadas, lo que, a juicio del denunciante, podría constituir actos de coacción a la ciudadanía con la finalidad de que formen parte de su militancia a cambio de diversas contraprestaciones en especie o dádivas, atribuidas a ese instituto político y las fundaciones, asociaciones o empresas siguientes:

	<i>Fundaciones, asociaciones civiles y empresas</i>
1.	Hospital Escandón
2.	HUGEA Ópticas
3.	Fundación de Cáncer de mama
4.	Fundación Dando Cambios Contigo
5.	Laboratorio Médico Chopo
6.	Salud Digna
7.	Mapili Prótesis & Órtesis
8.	Bioparque Estrella México
9.	Sevilla Palace Hotel
10.	Barceló
11.	POSADAS
12.	AQUA
13.	Fiesta Inn
14.	Fiesta Americana
15.	Gran Fiesta Americana
16.	GAMMA Hoteles
17.	EXPLOREAN
18.	KIVAC
19.	Congregación Mariana Trinitaria
20.	Fundación Colosio Puebla

- 3 **B. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El once de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró en su libro de gobierno con la clave alfanumérica **UT/SCG/Q/PVEM/CG/50/2022**. Asimismo, se acordó reservar la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo hasta concluir las diligencias preliminares de investigación.

- 4 **C. Requerimientos de la autoridad instructora.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversas diligencias de investigación en la que solicitó información al Partido Revolucionario Institucional, a las personas morales correspondientes (fundaciones, asociaciones civiles y empresas), así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 5 **D. Prevención al Partido Verde Ecologista de México.** El dieciocho de mayo de la anualidad que corre, la autoridad instructora previno al ahora recurrente, para que en el plazo de tres días proporcionara información relativa a los hechos objeto de la denuncia y las pruebas correspondientes, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento, **se tendría por no presentada la denuncia.**
- 6 Lo anterior, al advertir de un análisis preliminar que, no se apreciaba un nexo causal entre un posible incremento en el número de afiliados al Partido Revolucionario Institucional con los hechos denunciados.
- 7 **E. Desahogo de prevención.** El Partido Verde Ecologista de México, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, presentó escrito por el que pretendió desahogar la prevención formulada, en el que realizó diversas manifestaciones, asimismo, solicitó que se requiriera a distintas áreas del instituto.



- 8 **F. Nuevos requerimientos por parte de la autoridad instructora.** A efecto de esclarecer los hechos materia de la queja, mediante acuerdos de veinticinco y veintisiete de mayo; tres, trece y diecisiete de junio de dos mil veintidós, se requirió de información al Partido Revolucionario Institucional y a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral.
- 9 **G. Resolución impugnada.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la responsable dictó un acuerdo en el que estableció que el denunciante, a pesar de haber dado respuesta a la prevención, no atendió en sus términos el requerimiento que se le formuló en el proveído de dieciocho de mayo pasado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la denuncia.
- 10 **H. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el treinta de junio de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Fernando Garibay Palomino, presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral un recurso de apelación.
- 11 **I. Recepción en Sala Superior.** El seis de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-UT/6320/2022**, mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

SUP-RAP-166/2022

- 12 **J. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-RAP-166/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.
- 13 Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción, radicación y admisión del presente asunto y, al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto, que tuvo por no presentada la



denuncia de un partido político nacional para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 16 La Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. PROCEDENCIA

- 17 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- 18 **A. Forma.** En la demanda, se hace constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que considera le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.
- 19 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos

SUP-RAP-166/2022

7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20 En efecto, la resolución controvertida se emitió el veintitrés de junio de dos mil veintidós y fue notificada al recurrente el veinticuatro siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación personal; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de junio del año en curso.

21 En consecuencia, si la presentación del juicio se hizo ante la autoridad responsable el referido treinta, la demanda resulta oportuna.

22 **C. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, esto es, por un instituto político nacional registrado.

23 Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Fernando Garibay Palomino, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



18 de la invocada ley adjetiva electoral federal.

- 24 **D. Interés jurídico.** El requisito se considera colmado, toda vez que el recurrente controvierte la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada su queja, aduciendo que resulta contraria derecho; por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia, es evidente que cuenta con interés jurídico.
- 25 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- 26 En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Acto impugnado

- 27 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós —mediante el cual ordenó prevenir al denunciante—, motivo por el cual tuvo por no presentada la denuncia, al considerar que las

SUP-RAP-166/2022

afirmaciones realizadas en la denuncia y al desahogar la prevención, eran producto de inferencias subjetivas, las cuales no pueden conducir, a un grado indiciario poder admitir la denuncia y realizar mayores diligencias de investigación a cargo de esa autoridad sobre esa sola base.

28 Para llegar a esa conclusión, la responsable, en primer término, tuvo por recibida la denuncia, la radicó y reservó su admisión y emplazamiento respectivo, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

29 En un primer momento¹, requirió al Partido Revolucionario Institucional (denunciado), para que proporcionara diversa información relacionada con la suscripción de convenios, contratos o algún acto jurídico con diversos entes morales del programa “*Convenios PRI*”. Asimismo, se requirió la siguiente información:

- A las entidades morales descritas en los antecedentes para que informaran: si formaban parte del programa “*Convenios PRI*” implementado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el propósito y finalidad de ellos.

Requerimiento que fue contestado mediante oficio PRI/REP-INE/116/2022, porque el que manifestó que sí ha implementado el programa “*Convenios PRI*”, mismo que se encuentra dirigido exclusivamente para militantes; los convenios celebrados son a título gratuito y sin fines de lucro.

- A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que indicara el número de personas afiliadas con las que contaba ese partido en marzo de dos mil

¹ Mediante acuerdo de recepción de once de mayo del año en curso.



veintidós y con las que contaba en la fecha de la emisión del acuerdo.

Cuestión que fue desahogada y se informó que al dos de marzo se contaba con 1,453,168,00 registros y al doce de mayo siguiente, eran 1,389,904,00 afiliados, esto es, disminuyó el número de personas adheridas al partido.

- A la Dirección del Secretariado, para que certificara la existencia y contenido de los enlaces de internet señalados por el denunciante. Cuestión que aconteció y corroboró según se desprende del acta instrumentada por la Oficialía Electoral, INE/OE/CIRC/178/2022.

30 Acto seguido, al no obrar en autos la totalidad de las respuestas de los requerimientos realizados a los entes morales y de un análisis preliminar de las constancias, pero al no advertir, en su apreciación, un nexo causal entre un posible incremento en el número de afiliados al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la implementación de ese programa, además de que disminuyó su número de afiliaciones, se previno al partido denunciante para que:

- Proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba con los que se demuestre que el Partido Revolucionario Institucional con el programa “*Convenios PRI*” coaccionó a la ciudadanía.
- Mencionara las razones objetivas y aportara los elementos del mencionado nexo causal de ese programa y el diverso de afiliación “*Se buscan Revolucionarios*”, con las que, en términos de su denuncia, se coaccionaba la ciudadanía para afiliarse al partido político.
- Ello, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le tendría por no presentada su denuncia, en términos de lo previsto en el

SUP-RAP-166/2022

artículo 465, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.²

- 31 En ese sentido, el veinticinco de mayo posterior, el Partido Verde Ecologista de México desahogó la prevención, realizando diversas manifestaciones en torno a lo requerido por la autoridad e indicó distintos elementos de prueba que, a su juicio, acreditaban sus aseveraciones.
- 32 De manera paralela, se destaca que el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio PRI/REP-INE-116/2022, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la responsable señaló, entre otras cosas, que sí ha implementado el programa “*Convenios PRI*”, así como la campaña de afiliación “*Se buscan Revolucionarios*”, de manera intermitente, este último a partir de septiembre de dos mil veintiuno, en veinte entidades federativas.³
- 33 Al respecto, la responsable reservó nuevamente el pronunciamiento sobre el desahogo, hasta en tanto contara

² Artículo 465.

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. **De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

...

³ Al respecto, remitió los convenios de colaboración respectivos.



con el resultado de las diligencias de investigación preliminar, ante lo cual, requirió nuevamente la siguiente información:

- Al Partido Revolucionario Institucional: Informara de las cuarenta y cuatro personas que señalaron habían utilizado el descuento otorgado por Grupo Posada, S.A.B. de C.V., había sido con motivo del convenio de “*tarifas especiales*”.
- Informara si tenían algún convenio con Hygea Group S.C., Fundación Dando Cambios Contigo A.C. y Grupo Diagnostico Médico Proa S.A. de C.V.
- A la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Indicara lo relativo a personas afiliadas a ese partido.

De dichas diligencias, se obtuvo, entre otra, la siguiente información:

- ✓ Que Grupo Posadas sí proporcionó el apoyo a treinta personas en relación al programa (25 en dos mil veintiuno, 4 en dos mil veinte y 1 sin fecha de registro).
- ✓ Se realizó el registró de afiliación de nueve personas, de las cuales dos fueron en dos mil veintidós.
- ✓ De Hygea Group S.C., veinticinco personas utilizaron un beneficio.
- ✓ La fundación Dando Cambios Contigo A.C., señaló que diez personas utilizaron el servicio con motivo del descuento y que el último servicio que fue usado por última ocasión el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.
- ✓ Que Grupo Diagnóstico Médico Proa S.A. de C.V. no cuenta con información referente a nombres y números de personas que hayan obtenido algún beneficio.
- ✓ La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó que del uno de enero del año en curso a seis de junio siguiente, se consiguieron por el programa “*Convenios PRI*” dieciocho mil veinte afiliados válidos nuevos.

SUP-RAP-166/2022

- 34 Con relación a los enlaces de internet proporcionados tanto por el denunciante como el denunciado, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/203/2022, se certificó su existencia y contenido.
- 35 Con base en lo anterior, la responsable consideró que el denunciante no había desahogado satisfactoriamente la prevención formulada mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ya que, no se había dado respuesta puntual a los cuestionamientos formulados en ella, en específico, al no desprenderse un nexo causal entre el desarrollo simultáneo de la campaña de afiliación del Partido Revolucionario Institucional “Se buscan Revolucionarios” y “Convenios PRI”, ello, porque a decir de la responsable, no existía evidencia mínima que hiciera suponer que el establecimiento de ambas campañas generaron un incremento notable en su número de afiliados.
- 36 Además, señaló que no existe algún elemento que demostrara que dichos beneficios se ofrecieran o dirigieran a personas que se afiliaran a ese partido político, máxime que, si bien se había acreditado que el Partido Revolucionario Institucional sí celebró los convenios con distintas fundaciones, asociaciones civiles y/o empresas, durante enero, febrero y mayo de dos mil veintidós, como parte del programa “*Convenios PRI*”, para el otorgamiento de “*descuentos*” a sus afiliados que ya cuentan con su credencial de militante, lo cierto es que no existe algún elemento que demuestre, que dichos beneficios se ofrecieran o se ofrezcan, a quienes se afilien al mencionado instituto político.



- 37 Asimismo, la responsable destacó que de la información proporcionada por las personas morales requeridas se obtuvo que solo tres empresas han registrado algún descuento en términos del convenio contratado con un total de sesenta y cinco beneficiarios y en los casos que se obtuvo la fecha de afiliación solo, únicamente dos corresponden al año dos mil veintidós.
- 38 Por lo que concluyó que las afirmaciones que realiza el promovente del escrito de denuncia son producto de inferencias subjetivas que realizó él mismo, las cuales no pueden conducir, en un grado indiciario, a realizar mayores diligencias de investigación a cargo de esta autoridad sobre esa sola base.

B. Pretensión y causa de pedir

- 39 El partido recurrente pretende que **i)** se revoque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el cual tuvo por no presentada la queja que formuló; **ii)** se admita el procedimiento especial sancionador; **iii)** se pronuncie sobre la imposición de medidas cautelares y **iv)** se aperciba a la autoridad responsable para que actúe con diligencia y apego a la ley.
- 40 Su causa de pedir la sustenta en que, de las constancias del sumario se desprenden, de manera preliminar, los elementos mínimos para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador, porque de los hechos que han quedado acreditados son susceptibles de vulnerar la normativa electoral —libre afiliación—.

VII. ESTUDIO

A. Decisión

- 41 Le asiste razón al recurrente, dado que la determinación de tener por no presentada la queja está indebidamente fundada y motivada, ya que existen indicios suficientes para admitir la queja y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral utilizó argumentos de fondo para sustentar su decisión.

B. Justificación

- 42 Es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio relativo a que en el expediente del procedimiento sancionador ordinario obran elementos probatorios suficientes para generar indicios para admitir la queja.
- 43 En principio se debe precisar que, al tener conocimiento de las quejas que se presenten en materia electoral, la autoridad encargada del trámite y sustanciación, lo que incluye la revisión de la procedencia de la misma, debe analizar los hechos y elementos de prueba —aportados por el denunciante y recabados por la autoridad—, para advertir si existen indicios sobre la existencia de los hechos y que los mismos se relacionen con la materia electoral.
- 44 Precisando que el denunciante tiene la carga procedimental de **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de **determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,**



- 45 En el caso, de la denuncia del Partido Verde Ecologista de México se advierte, del texto y contexto del escrito, que el denunciante se refirió a que el Partido Revolucionario Institucional tiene una campaña de afiliación de forma paralela al ofrecimiento de beneficios mediante la celebración de convenios con diversas empresas, para otorgar bienes o servicios a sus afiliados. Ello lo relacionó con una posible afectación a la libertad de la ciudadanía para afiliarse a ese partido, es decir, pueden sentirse coaccionadas, ya que debe ser militantes para acceder a esos descuentos.
- 46 Ahora, en el expediente obran constancias, de las cuales es dable tener por acreditados los hechos consistentes en la existencia de: **i)** una campaña de afiliación del Partido Revolucionario Institucional; **ii)** convenios suscritos por el aludido instituto político con diversas empresas a fin de otorgar beneficios a sus militantes; **iii)** referencia en actos partidistas a esos beneficios en pro de los afiliados y **iv)** la coincidencia temporal de los actos denunciados.
- 47 Lo anterior, en un estudio preliminar y necesario para la determinación de procedencia de la queja, resulta suficiente para establecer que existen indicios de que los hechos son susceptibles de ser conocidos en un procedimiento sancionador ordinario a fin de determinar si es contraria a derecho la actuación del Partido Revolucionario Institucional.
- 48 Así, resulta inexacto y no ajustado a derecho que se haya resuelto tener por no presentada la queja, al hacer efectivo el apercibimiento, ya que tanto de la queja, como del deshago de la prevención, así como de las pruebas recabadas por la

SUP-RAP-166/2022

autoridad es dable advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de denuncia, y en un grado indiciario mínimo la vinculación y afectación a la materia electoral.

49 En efecto, de las constancias de autos es posible advertir elementos mínimos indiciarios para dar cauce al procedimiento, máxime que, en el desahogo de la prevención, el Partido Verde Ecologista de México señaló, entre otras cuestiones que:

- La finalidad de la denuncia es que se investigue si los programas “*Convenios PRI*” y “*Se buscan Revolucionarios*” pueden resultar infractores del artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, porque tienen como unidad o propósito aumentar o conservar el número de afiliados.
- Lo anterior, porque en un evento realizado el pasado 19 de noviembre, tanto el presidente del partido en Aguascalientes, como el Coordinador Nacional de Registro Partidario, habían expresado, según cada caso, haber logrado siete mil afiliaciones y era una estrategia para engrosar el padrón de militantes.
- Con dichos programas de descuentos se pretende coaccionar a la ciudadanía a afiliarse, pues aplica en beneficio por el simple hecho de ser militante.
- Que los programas se dieron a partir de dos mil veintiuno, cuando menos en veinte entidades federativas, y que los “*convenios del PRI*”, se realizan en todo el territorio nacional.
- Que el beneficio obtenido constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad, por lo que no debería de considerar el aumento o



disminución de afiliados para determinar la existencia de la infracción.

- 50 De lo reseñado, es dable afirmar que los elementos de prueba que obran en el sumario del procedimiento sancionador ordinario, analizados en lo individual y en su conjunto, permiten constatar que hay indicios respecto a la existencia de los hechos y que los mismos se dan en el contexto de la materia electoral, sin que sea ajustado a derecho que, al admitir una queja, se requiera de tener por probado el nexo causal entre los hechos y la infracción, dado que ello es un aspecto de fondo a fin de determinar la antijuricidad o no de la conducta.
- 51 Así, en el caso solo bastaba con tener por constatada la existencia de los hechos y su coincidencia temporal, a efecto de poder admitir la queja, porque en materia de procedimientos sancionadores electorales, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos que motivaron la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, motivo por el cual no se debió tener por no presentada la queja.
- 52 En ese contexto, resulta verosímil y plausible la argumentación de la denuncia, para efecto de admitir la queja, ya que ante la existencia y concurrencia de la campaña de afiliación y el ofertamiento de esos beneficios, debe verificarse en el fondo del procedimiento si esos actos implican una afectación a la libre afiliación de la ciudadanía.
- 53 Así, la actuación de la responsable resultó contraria a derecho, porque a partir de los hechos acreditados, los indicios existentes y la racionalidad de la argumentación, la

SUP-RAP-166/2022

responsable debió admitir la queja para estar en aptitud de desplegar las facultades que la ley le confiere y emplazar a las personas y demás sujetos que, conforme con sus atribuciones, considere que deben ser llamados al procedimiento, así como llevar a cabo todos los actos que corresponden al mismo, como es la etapa de pruebas y alegatos.

54 Una vez admitida la queja, el emplazamiento, las diligencias que la responsable ordene en uso de sus facultades legales y el desahogo de los alegatos permitirá que se conozca con mayor amplitud y precisión, si los hechos denunciados ocurrieron en la forma y circunstancias en las que los narró el denunciante o en forma distinta, si son atribuibles a las personas señaladas o si son consideradas infracciones a la legislación electoral.

55 Por tanto, la autoridad responsable soslayó que, a partir de la denuncia y el desahogo a la prevención formulada al recurrente, así como de los elementos allegados en la fase previa de la investigación al procedimiento, contaba con elementos mínimos para dar cauce a la misma y, una vez concluida la instrucción, remitir el asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en el estudio del fondo del procedimiento sancionador determine la existencia o no de la infracción.

56 Se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la facultad la admisión de un procedimiento sancionador implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja o denuncia cuando se requiera realizar



juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

57 De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia sucedieron, su vinculación a la materia electoral y que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la legislación.

58 A partir de lo reseñado, en el caso particular, se advierte que el escrito de denuncia cumplió, entre otros, con los requisitos previstos en el artículo 465, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dado que de los hechos narrados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de los elementos probatorios aportados por el denunciante en el escrito inicial y el desahogo de la prevención, se desprenden indicios suficientes para admitir el procedimiento sancionador.

59 Por tanto, si la autoridad responsable, exigió en la fase preliminar la acreditación del nexo causal a cargo del denunciante, ello no resulta ajustado a derecho, ya que excedió el análisis preliminar y se erigió como un estudio auténticamente de fondo, lo cual resulta no ajustado a derecho.

60 Lo anterior, dado que este órgano colegiado ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o

SUP-RAP-166/2022

improcedencia de una queja no permite a la autoridad administrativa realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

61 En ese sentido, se estima que, también resulta contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral haya tenido por no presentada la queja a partir de consideraciones de fondo, ya que para arribar a la conclusión que sostuvo la responsable, es decir, concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento sancionador ordinario, lo que implica admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar las fases probatorias respectivas y, en función del estudio integral y exhaustivo de los casos, la autoridad administrativa electoral competente, que en el caso es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tendría que resolver sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, así como a los responsables de las mismas.

62 En consecuencia, dado lo **fundado** del concepto de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

E. Efectos



- 63 Se **revoca** el acuerdo impugnado y en consecuencia procede ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, de no advertir otra causal de improcedencia, admita la denuncia y concluya la investigación correspondiente en el ámbito de su respectiva competencia.
- 64 Por otro lado, tomando en cuenta que, al tener por no presentada la denuncia, la autoridad responsable no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente deberá atender dicha petición como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.
- 65 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza

SUP-RAP-166/2022

y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.